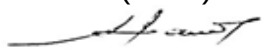




RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00861-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que en proveído de fecha 6 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias, no obstante se indicó un demandante distinto al del proceso. Para lo que estime proveer; Barrancabermeja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en proveído de fecha 6 de agosto de 2021 en el ordinal primero de la parte resolutive se incurrió en error al mencionarse como demandante a FINANCIERA COMULTRASAN y no al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del proveído de fecha 6 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de JORGE LEONARDO TOBAR NIÑO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte(2020).

SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE:

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.